

371

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal de constitución, disolución y liquidación de sociedad
Patrimonial entre compañeros permanentes.

Radicación: 2015-00032

Demandante: Omar Muñoz Rodríguez

Demandado: Geomar Pérez Rodríguez.

Solicita el demandado Geomar Pérez Rodríguez, de manera directa, se levante la medida cautelar de Inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-7861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, con fundamento en 306 y 590 Parágrafo 2º del Código General del Proceso, esto es, por haber transcurrido más de tres años de haberse decidido la segunda instancia y el demandante no ha tramitado la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes aquí declarada..

El referido Parágrafo 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que, *“Las medidas cautelares previstas en los liberales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandado dentro del término a que se refiere el artículo 306”*.

Igualmente el artículo 598, que habla sobre medidas cautelares en procesos de familia, en su numeral 3º, inciso 2º del mismo Estatuto, dispone que, *“Si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”*.

El presente proceso fue fallado en primera instancia por este Despacho en audiencia del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada, decidiéndose la segunda instancia, en audiencia del 15 de octubre de 2017, y el auto de obediencia a lo resulto por el superior, fue notificado por estado del 17 de enero de 2018.

Es decir, que el término de dos (2) meses a que se refiere el numeral 3º, inciso 2º del artículo 598 del Código General del Proceso, que por analogía, es la norma aplicable a este asunto, a la fecha se encuentra más que vencido, y por lo tanto, como la misma impone de oficio al Juez dar aplicación a la misma, se accederá a lo solicitado por el demandado y en consecuencia de ello se dispondrá levantar la medida cautelar de Inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, para lo pertinente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

314

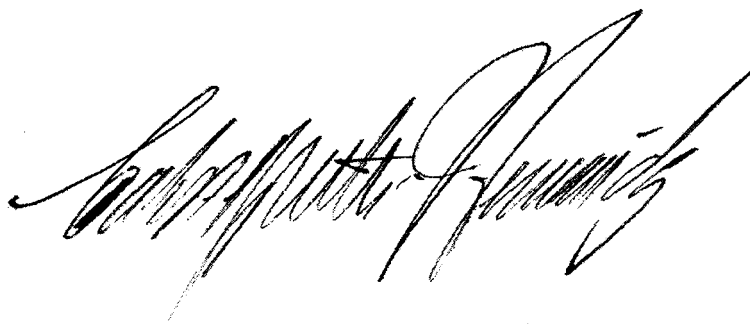
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** decretada dentro de este proceso mediante auto calendarado marzo 24 de 2015, sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-7861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, por los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado y cancele la medida de inscripción de la demanda antes referida.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ